

*ORDEN de 15 de junio de 1973 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Crolls, S. A.», por Orden de 15 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y ampliaciones posteriores, en el sentido de modificar el apartado segundo.*

Hmo. Sr. La firma «Crolls, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 15 de abril de 1970 y ampliaciones posteriores para la importación de diversas piezas y partes terminadas, por exportaciones previamente realizadas de diversos modelos de acondicionadores de aire, solicita se modifique el apartado segundo, en el sentido de sustituir en los motores hermeticos de importación las potencias absorbidas por las nominales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Crolls, S. A.», con domicilio en Reus (Tarragona), por Orden ministerial de 15 de abril de 1970 y posteriores ampliaciones, en el sentido de que en el párrafo 2.º relativo a los efectos contables:

a) Donde dice: cien motocompresores hermeticos de 1,1 HP, debe decir: cien motocompresores hermeticos de 1,— HP.

b) Donde dice: cien motocompresores hermeticos de 1,25 HP, debe decir: cien motocompresores hermeticos de 1,— HP.

c) Donde dice: cien motocompresores hermeticos de 1,82 HP, debe decir: cien motocompresores hermeticos de 1,25 HP.

d) Donde dice: cien motocompresores hermeticos de 2,44 HP debe decir: cien motocompresores hermeticos de 1,5 HP.

e) Donde dice: cien motocompresores hermeticos de 2,5 HP, debe decir: cien motocompresores hermeticos de 2,— HP.

f) Donde dice: cien motocompresores hermeticos de 2,63 HP, debe decir: cien motocompresores hermeticos de 2,25 HP.

g) Donde dice: cien motocompresores hermeticos de 2,92 HP, debe decir: cien motocompresores hermeticos de 2,5 HP.

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 8 de febrero de 1973 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la Norma 12. 2. a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de abril de 1970 y ampliaciones posteriores, que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación

*ORDEN de 16 de junio de 1973 por la que se concede a la firma «Hilaturas Castell, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones, previamente realizadas, de hilados y tejidos de dichos productos.*

Hmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Hilaturas Castell, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas, por exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Hilaturas Castell, S. A.», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), Federico Soler, 15, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y tejidas, peinadas en floc o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada cien kilogramos de hilados de fibras sintéticas de poliéster y acrílicas exportadas o utilizadas en la fabricación de hilados y tejidos exportados podrán importarse:

Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y tejidas, o

Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas, o

Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floc o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º La concesión se otorga por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de enero de 1973 hasta la fecha de publicación de esta Orden también darán derecho a reposición, siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2) Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 16 de junio de 1973 por la que se concede a «Sales de Cobre, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de cobre por exportaciones, previamente realizadas, de oxiclورو de cobre.*

Hmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sales de Cobre, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de chatarra de cobre, por exportaciones, previamente realizadas, de oxiclورو de cobre.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Sales de Cobre, S. A.», con domicilio en paseo Manuel Girona, 7, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chatarra de cobre (P. A. 74.01.41) empleada en la fabricación de oxiclورو de cobre (P. A. 28.30.11), previamente exportado.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de cobre contenido en el oxiclورو de cobre, previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria 102,96 kilogramos (ciento dos kilogramos con noventa y seis gramos) de chatarra de cobre 100 por 100.

De dicha cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 2,88 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por cada expedición que realice, sea este de exportación o de importación, los exactos coeficientes en peso de cobre contenidos en los productos de que se trate, a fin de que la Aduana, y ello sin perjuicio de las comprobaciones que a efectos de control, tenga a bien efectuar:

a) En caso de exportación, proceda a expedir la oportuna certificación en que, y atendiendo al índice establecido, señale la exacta cantidad a reponer de chatarra teóricamente puro o 100 por 100 de cobre, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento; y

b) En caso de importación:

Si la licencia con franquicia arancelaria fuese genérica—esto es, indicase chatarra 100 por 100 Cu—, la aplicase correctamente para la chatarra, cualquiera que fuera el contenido con que realmente se importase.

Si la licencia fuera específica—esto es, indicase el exacto porcentaje de cobre de la chatarra—, exigiese que dicha chatarra cumpliera con los condicionantes impuestos.